



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Diciembre quince de dos mil veintiuno

Radicado : 2021-00313.

Asunto : Auto declara impedimento.

Fue repartida a este Despacho, por el Juzgado Primero Civil de Oralidad del Circuito de Bello, demanda, que, mediante proceso ejecutivo hipotecario, cuya ejecutante, es la sociedad, Bancolombia SA y ejecutado, Cesar Tulio Rodríguez Echeverri.

Observa el titular de este Despacho, que procede declararse impedido para conocer de este asunto de conformidad con causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 141 del Código General del Proceso, contempla las causales de impedimento y recusación. En su ordinal 9, ordena : " Son causales de recusación las siguientes : 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.".

Con relación a las causales de recusación, la Corte Constitucional mediante sentencia C-390 de 1993, indico : " Ciertamente, una razonable apreciación de la dimensión de la recusación permite establecer que se trata de un pequeño litigio dentro de la controversia de fondo. Una ponderación desmesurada de tal incidente podría conducir a dilatar injustificada y excesivamente un proceso, perjudicándose tres bienes jurídicos tutelados por la carta : los derechos de la contraparte a acceder (art. 228 CP) y a acceder con celeridad (arts. 2º y 209 idem) a la administración de justicia; los derechos de la sociedad al cumplimiento efectivo y eficaz de los deberes sociales del Estado (art. 2º); y los derechos del Estado -Rama Judicial- a ahorrar costos innecesarios en su funcionamiento (art. 209).

Es por ello que, puestos sobre la balanza los derechos de los recusantes frente a los derechos de terceros, de la sociedad y el Estado, existe un punto medio razonable de coexistencia de los derechos, que se traduce en la posibilidad de alegar y demostrar una recusación, pero en forma sumaria, breve y certera. La ausencia de recusación o su ejercicio desmedido y prolongado atentan por igual contra tal equilibrio y, por esa vía, contra los valores constitucionales superiores de la justicia y la equidad. No en vano desde Roma se afirmaba que la equidad era el arte de darle a cada cual lo suyo.".

Ordena el artículo 140 del Código General del Proceso : " Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces."

El artículo 144 del Código General del Proceso, ordena : " El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuce impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuce si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

Parágrafo. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia."

Acorde con lo planteado, el titular de este Despacho, advierte la enemistad grave, que existe con el abogado, Raúl Eduardo Uribe Arcila, apoderado judicial de la sociedad ejecutante, por lo tanto se declarara impedido para conocer de este asunto.

Los hechos que dieron lugar a esa enemistad grave, ocurrieron entre los años 1997 y 1999, cuando el suscrito debió denunciar penal y disciplinariamente al citado abogado.

De otro lado, el abogado, Raúl Eduardo Uribe Arcila, mediante escrito remitido vía correo electrónico institucional, el día 6 de Diciembre del 2021,

formulo recusación en contra del suscrito en los siguientes términos : “ Atentamente me permito proponer incidente de recusación en contra del Titular del Despacho JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA invocando las siguientes causales :

1) Artículo 141, Numeral 8 del C.G. del P. El Sr. Juez JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA formuló denuncia penal en mi contra en proceso que se adelantó en la Fiscalía Tercera Delegada ante los jueces Civiles Municipales. Rad. 197940-3, la cual terminó con preclusión de la investigación.

2) Artículo 141, Numeral 8 del C.G. del P. El Sr. Juez JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA formuló Queja Disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura Medellín. Rad. 2284-10. Año 1997. Terminó el 22 de enero de 1999, se abstiene de abrir proceso. Magistrado Alberto Giralda Castaño.

3) Artículo 141, Numeral 8 del C.G. del P. El Sr. Juez JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA formuló Queja Disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura Medellín. Rad. 2241-11. Año 1998. Terminó se abstiene de abrir proceso.”. Estos hechos sucedieron hace aproximadamente 24 años y allí en esa época, terminaron esos asuntos.

Lo que ha perdurado durante todo este tiempo, es la enemistad grave, derivada de los citados asuntos, por lo que considera este servidor, que es de mayor entidad como causal, la enemistad grave, que las denuncias disciplinarias y penales, citadas por el citado abogado.

CONCLUSIONES.

En consecuencia, el Juez Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello, se declarará separado conocimiento del presente trámite; se ordenará él envió del expediente al Señor Juez Primero Civil del Circuito de Bello, quien deberá dar cumplimiento al contenido del artículo 144 del Código General del Proceso.

De esta forma, quedara implícitamente resuelta la recusación formulada por el abogado, Raúl Eduardo Uribe Arcila en contra del suscrito juez.

Por fortuna, el legislador establecido las causales de impedimento y recusación para que los funcionarios judiciales, puedan actuar con la imparcialidad, que requiere la función jurisdiccional.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. El titular del Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello, se declara impedido para conocer de este asunto, por la grave enemistad, que existe con el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, Bancolombia SA, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, el Juez Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello, se declara separado del conocimiento del presente trámite.

3. Se ordena el envío del expediente al Señor Juez Primero Civil del Circuito de Bello, quien deberá dar cumplimiento al contenido del artículo 142 del Código General del Proceso.

4. Queda implícitamente resuelta la recusación formulada por el abogado, Raúl Eduardo Uribe Arcila en contra del suscrito juez.

NOTIFIQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
ELECTRONICOS NRO 93 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO
CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 16
MES DICIEMBRE DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.



FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO